

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de julio del año
dos mil veintiuno (2.021).

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DE ANDREA MILENA FONSECA GARZÓN
y DANIEL CAMILO MARTINEZ AMAYA.
RAD. 2021-00377.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **ANDREA MILENA FONSECA GARZÓN y DANIEL CAMILO MARTINEZ AMAYA**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1.- Se DECRETE por divorcio, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por los señores ANDREA MILENA FONSECA GARZÓN y DANIEL CAMILO MARTINEZ AMAYA, por la causal de mutuo consentimiento.

1.2.- Se DECRETE la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

1.3.- Se APRUEBE el acuerdo al que han llegado las partes respecto de ellos y sus hijos.

1.4.- Se ORDENE oficiar a las Notarías y entidades correspondientes, con el fin de que se inscriba la sentencia que decreta la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, en los libros del Registro Civil de Matrimonio, de varios y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

1.5.- Se ORDENE la expedición de copias auténticas de la sentencia y del poder acuerdo que hace parte integral de la demanda.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1.- Que los señores ANDREA MILENA FONSECA GARZÓN y DANIEL CAMILO MARTINEZ AMAYA, ambos personas mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 1 de noviembre de 2003, en la Parroquia Madre de la Divina Providencia de esta ciudad, matrimonio que fue registrado ante la Notaría Cincuenta y Dos el Círculo de Bogotá.

2.2.- Que dentro del matrimonio se procrearon los hijos THOMAS ANDRÉS y NICOLAS MARTÍNEZ FONSECA, siendo el último mayor de edad, y cuyos derechos se encuentran regulados mediante Acta de Conciliación No. 03918-13 del 26 de febrero de 2013.

2.3.- Que los referidos casados desean invocar como causal para que se decreta la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, la consagrada en el

numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 6.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha tres (3) de junio del cursante año, auto en el que igualmente se tuvo como prueba la documental aportada y se prescindió de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe esta Juez proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con los arts. 577 a 580 del C.G.P. y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.-CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo

al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges**, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que sesurte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6º, numeral 9º de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1º de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe esta Juez acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los cónyuges demandantes.

Por lo expuesto, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre los señores **ANDREA MILENA FONSECA GARZÓN y DANIEL CAMILO MARTINEZ AMAYA**, por la causal 9 del art 154 del C.C., Modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, el mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges antes referidos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17f54f576e578e714ebf253b0b7f5174a7ce1b4e2e3e45d15b93
a0d29c75647**

Documento generado en 02/07/2021 03:50:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>